



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-173  
7 de abril de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 18 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Ginna Patricia Torres Murcia contra el Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, debido a la presunta mora por dilación en el desarrollo del proceso penal con radicado 415516000597202301793 seguido contra Yesid Fernando Vargas Pino por el delito de homicidio agravado y otro.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de marzo de 2025 se requirió al doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 29 de noviembre de 2023, le fue asignado el conocimiento de la causa radicada bajo el No. 415516000597202301773 adelantada por el delito de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y Hurto Calificado y Agravado, en contra de Yesid Fernando Vargas Pino.
    - b. Resaltó que, en auto del 13 de diciembre de 2023, se fijó fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación, el 7 de marzo de 2024, atendiendo la agenda del despacho, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia y se programó audiencia preparatoria, para el 19 de abril de 2024.
    - c. El 19 de abril de 2024, durante la audiencia preparatoria, la defensa del procesado solicitó su suspensión por falta de elementos de prueba para su estrategia, tras escuchar a las partes, se accedió a la petición para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siendo reprogramada la audiencia para el 26 de agosto de 2024, a las 10:30 a.m.
    - d. El 26 de agosto de 2024, al instalarse la audiencia preparatoria, se constató la ausencia del defensor de confianza, quien había solicitado aplazamiento. Ante la falta de sujetos procesales necesarios, la audiencia fue declarada fallida. Se requirió al defensor justificar su inasistencia y se reprogramó para el 24 de enero de 2025, a las 3:00 p.m.
    - e. El 24 de enero de 2025, se instaló la audiencia preparatoria, pero debido a una nueva solicitud de aplazamiento del defensor de confianza, se declaró fallida nuevamente. La audiencia fue reprogramada para el 25 de agosto de 2025, a las 8:30 a.m.

- f. El 12 de febrero de 2025, el defensor contractual, renunció a la defensa de Yesid Fernando Vargas Pino, motivo por el cual, el 18 de febrero, el juzgado ofició al procesado para que informara si designaría a un nuevo defensor. Además, se solicitó al Sistema Nacional de Defensoría Pública garantizar el derecho de defensa y la continuidad del proceso.
- g. Informó que, las fechas de audiencia dependen de la disponibilidad en la agenda del Despacho. Se ha procurado dar continuidad al proceso, pero la suspensión de audiencias ha sido por razones atribuibles a la defensa y no a la judicatura, que ha estado atenta a su instalación y reprogramación.
- h. Sostuvo que, el despacho maneja más de 580 procesos penales y también conoce de tutelas, incidentes de desacato y recursos de varios juzgados del circuito. Además, atiende segundas instancias en control de garantías, audiencias preparatorias, preclusiones y otros procedimientos, lo que afecta la disponibilidad en la programación de audiencias.
- i. Destacó la sobrecarga del despacho, cuya agenda está programada hasta noviembre de 2025, con hasta siete audiencias diarias para evitar vencimientos de términos o prescripción de procesos. Además, atiende acciones constitucionales urgentes como Hábeas Corpus y tutelas.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, incurrió en mora por dilación en el desarrollo del proceso penal con radicado 415516000597202301793 seguido contra Yesid Fernando Vargas Pino.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. La usuaria aportó:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Acta audiencia preparatoria del 24 de enero de 2025.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y programación de audiencias del juzgado de enero a noviembre de 2025.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que no se ha logrado realizar la audiencia preparatoria debido a los múltiples aplazamientos de la defensa y sus reprogramaciones para su continuación han sido excesivas por parte del despacho, de aproximadamente 6 meses.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho que el 29 de noviembre de 2023 les correspondió por reparto el conocimiento del proceso y mediante auto del 13 de diciembre se fijó para la audiencia de formulación de acusación el 7 de marzo de 2024, la cual se realizó, motivo por el cual, se programó la audiencia preparatoria para el 19 de abril de 2024.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

El 19 de abril de 2024, se instaló la audiencia preparatoria, sin que se lograra culminar debido a la solicitud de aplazamiento presentada por el defensor, al no contar con elementos materiales probatorios para estructurar su defensa técnica, motivo por el cual en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa se accedió a la suspensión de la diligencia.

Es por ello que, el 26 de agosto de 2024, no se logró realizar la continuación de la audiencia debido a la no comparecencia del defensor de confianza, por tal motivo, se dispuso requerirlo para que justificara su inasistencia, señalándose como nueva fecha el 24 de enero 2025, sin embargo, en dicha data nuevamente la defensa solicitó aplazamiento y conforme la agenda del despacho se dispuso su reprogramación para el 25 de agosto de 2025 a las 8:30 am.

No obstante, se avizora que para el 12 de febrero de 2025 el abogado de confianza del procesado, doctor Francisco Javier Rodríguez Ospina, renunció al poder otorgado, por lo que, el despacho en auto del 18 de febrero de 2025 dispuso oficiar al acusado para que comunicara si designaría un nuevo abogado contractual, como también previendo la eventual no designación del mismo o la renuencia a comparecer del privado de la libertad, ordenó librar comunicación al sistema nacional de defensoría pública la asignación de un defensor, con el fin de dar continuidad a las audiencias.

En este orden de ideas, aun cuando se evidencia que en el proceso se han presentado múltiples aplazamientos por parte de la defensa contractual del acusado Vargas Pino, el despacho tomó medidas para prevenir posibles dilaciones en el trámite del proceso, instando al procesado para informe sobre la eventual designación de apoderado, además solicitando a la defensoría del pueblo un abogado de oficio para que representara los intereses del procesado en caso de que el privado de la libertad no designara un defensor de confianza.

Además, se logró advertir que, pese a que el despacho ha aceptado algunos aplazamientos, siempre ha garantizado los derechos fundamentales a las partes, además que las diligencias que no se han podido realizar obedecen a situaciones expuestas por el abogado de Yesid Fernando Vargas Pino. Adicionalmente, se observa que el juzgado ha venido fijando las audiencias conforme la agenda del despacho que actualmente se encuentra en noviembre de 2025, pues de los documentos aportados por el funcionario en la presente vigilancia se advierte la congestión del despacho, a tal punto que se encuentran agendadas en promedio de 6 audiencias diarias.

En este orden de ideas, es de resaltar que en el expediente se logró advertir que el despacho no ha incurrido en mora judicial por el contrario siempre les ha garantizado los derechos fundamentales a las partes y en especial el derecho a la defensa, además que las diligencias que no se han podido realizar obedecen a situaciones expuestas por el abogado del acusado, de las cuales ya se tomaron los correctivos.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

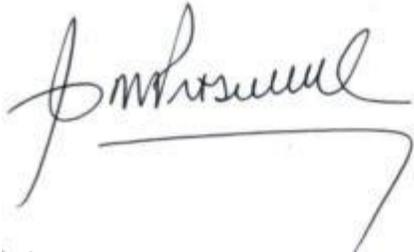
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito y a la señora Ginna Patricia Torres Murcia, en su condición de solicitantes, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS